



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE : JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO  
APODERADO : JAIME IVÁN MOSQUERA LUBO  
DEMANDADO : LILIANA INCHIMA CUSCUE Y LEONEL SARRIA  
RADICADO : 198074089001-2023-00087-00

AUTO No 423

Timbío Cauca, siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

#### 1. DEL PODER PARA ACTUAR:

El Artículo 73 C.G.P. Derecho de postulación:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado **personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (destaca el Juzgado)

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO, no se acredita si fue conferido mediante de mensaje de datos, tampoco cuenta con la constancia de presentación personal.

2. De otro lado el señor JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores LILIANA INCHIMA CUSCUE Y LEONEL SARRIA, Sin embargo, no ha dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 82 numeral 9º del estatuto procesal. “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado.

3. A su turno el artículo 83 ibídem determina: “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el inmueble no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos, entre otros; si bien se allega la escritura pública de adquisición del bien, no se especifica si los mismos se mantienen a la fecha o han sido modificados pues solo lo que se pretende restituir es la casa y no el lote en su totalidad tal como lo describe el hecho octavo del escrito genitor.

4. tampoco acredita la comunicación exigida por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 el cual dispone “*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos*

*o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (destaca el Juzgado).*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

5. El apoderado de la parte demandante afirma que inicialmente se celebró contrato de arrendamiento de forma verbal, que posteriormente no fue firmado por los arrendatarios y aporta el contrato únicamente con la firma del demandante, en consecuencia, no se da cumplimiento a lo establecido por el Numeral 1º del artículo 384 del C.G.P “*Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*”.
6. No es coherente la pretensión primera, con el hecho primero, pues ante la celebración de un contrato verbal, inicialmente debe ser declarada la existencia del contrato de arrendamiento o acogerse a las opciones que determina la normatividad antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

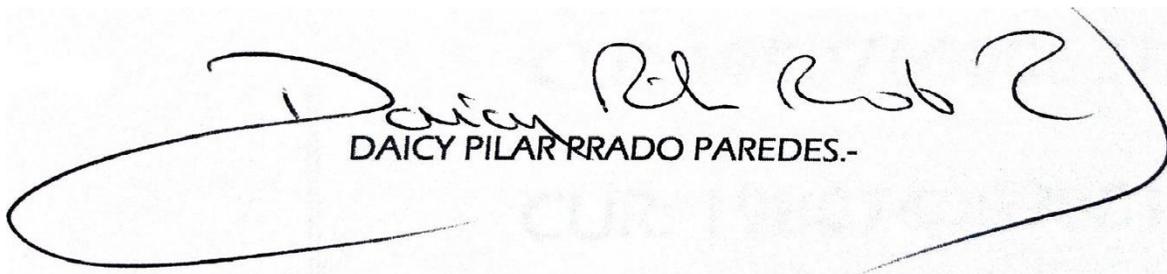
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor JULIAN ANDRES MUÑOZ NAVARRO, mediante apoderado judicial en contra de los señores LILIANA INCHIMA CUSCUE Y LEONEL SARRIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 054 del 10 de julio de 2023.